



**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD  
ADMINISTRATIVA NÚMERO: 70/2013.**

**SERVIDORA PÚBLICA INVOLUCRADA:**

Ciudad de México. Acuerdo del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **cinco de septiembre de dos mil dieciséis.**

**VISTOS;** para emitir resolución en el procedimiento de responsabilidad administrativa número **70/2013;**  
y,

**RESULTANDO:**

1. **PRIMERO. Denuncia.** Mediante oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2876/2013, de seis de septiembre de dos mil trece, el Director de Registro Patrimonial informó a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, ambos dependientes de la Contraloría de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que Jefa de Departamento adscrita a la Unidad de Igualdad de Género de este Alto Tribunal, estaba obligada a presentar su declaración patrimonial inicial a más tardar el veinte de agosto de dos mil trece, la cual

no se había recibido a la fecha de la denuncia (fojas 1 a 5 del expediente principal).

2. **SEGUNDO. Inicio de investigación.** Mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil trece, el Contralor de la Suprema Corte tuvo por recibido el oficio de mérito y ordenó la apertura del cuaderno de investigación, el cual se registró con el número C.I. 70/2013 (fojas 6 y 7 del expediente principal).
3. Por constancia de veintiuno de enero de dos mil quince, el Licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena manifestó que, con motivo del acuerdo de veinte de enero de dos mil quince emitido por el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fungiría como titular de la Contraloría del Alto Tribunal a partir de esa fecha (foja 183 del expediente principal).
4. **TERCERO. Procedimiento.** Por proveído de cinco de marzo de dos mil quince, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia, sobre la base de la suficiencia de los elementos aportados, ordenó tramitar el procedimiento de responsabilidad administrativa **70/2013** en contra de la servidora pública involucrada, al estimar presuntamente actualizada la causa de responsabilidad prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por



incumplimiento de la obligación impuesta en los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; vinculado con los artículos 50, fracción XXV, y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo número 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Alto Tribunal y del seguimiento de la situación patrimonial de éstos y de los servidores públicos a los que se refiere el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, en esencia, al considerar que la servidora pública citada había presentado de forma extemporánea la declaración de inicio del encargo (fojas de la 185 a la 189 del expediente principal).

5. En ese sentido, se concedió a la imputada un plazo de cinco días hábiles para que rindiera el informe previsto en el artículo 134, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 38 del Acuerdo Plenario 9/2005 antes mencionado, y ofreciera las pruebas que estimara dables.
6. **CUARTO. Informe.** Mediante acuerdo de siete de abril de dos mil quince, el Contralor de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibido el informe presentado por la servidora pública en el que expuso diversas manifestaciones a su favor, ofreció las pruebas que estimó conducentes, de las que se proveyó lo correspondiente (fojas 204 a 206 del expediente principal).

7. **QUINTO. Cierre de instrucción.** Con fecha veintiuno de junio de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción en términos del artículo 39, segundo párrafo, del Acuerdo General Plenario 9/2005 (foja 236 del expediente principal).
8. **SEXTO. Dictamen de la Contraloría.** El siete de julio de dos mil dieciséis, el Contralor de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió dictamen con los puntos resolutivos siguientes:

*“PRIMERO. Se estima que [redacted] es responsable de la falta administrativa por la que se inició este procedimiento, conforme a lo señalado en los considerandos tercero y cuarto del presente dictamen.*

*SEGUNDO. Se propone sancionar a [redacted] con apercibimiento privado, de acuerdo con lo expuesto en el último considerando de este dictamen”.*

9. Las consideraciones en que se apoyó dicha propuesta de resolución se sostienen,



esencialmente, sobre la base de que la servidora pública involucrada, en el encargo de Jefa de Departamento adscrita a la Unidad de Igualdad de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no había satisfecho la obligación de presentar de manera oportuna, la declaración de inicio en el encargo.

10. Desde esa consideración, una vez revisados los elementos respectivos a la sanción, el dictamen propuso imponer un **apercibimiento privado** (fojas 238 a 247 del expediente principal).
11. **SÉPTIMO. Trámite del dictamen.** El dictamen aludido, inserto al expediente del procedimiento administrativo 70/2013, se remitió al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Secretaría Jurídica de la Presidencia de este Alto Tribunal, para que conociera y resolviera del caso en términos del artículo 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

#### CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver en definitiva el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, y 133, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los artículos 23, 25, segundo párrafo y 40 del Acuerdo Plenario 9/2005, de veintiocho de marzo de dos mil cinco, en tanto se trata de una servidora pública de este Alto Tribunal a la que se le atribuye una conducta infractora que no está expresamente catalogada como grave, ni se considera como tal en el caso concreto.

13. **SEGUNDO. Análisis de la conducta atribuida a la servidora pública.** Del auto que dio inicio al presente procedimiento de responsabilidad administrativa se advierte que la conducta que se le atribuye a la servidora pública involucrada en el cargo de Jefa de Departamento, adscrita a la Unidad de Igualdad de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por incumplimiento de la obligación impuesta en el artículo 8, fracción XV, en relación con el 36, fracción XII y 37, fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; así como en relación a los numerales 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de este Alto Tribunal.



14. Concretamente se le atribuye haber incumplido con la obligación de presentar, de manera oportuna, la declaración de situación patrimonial de inicio en su encargo.
15. Ahora, para definir la configuración o no de la referida causa de responsabilidad es necesario traer a cuenta el contenido del marco normativo relevante, que se desprende de los siguientes artículos:

**Ley Orgánica del Poder Judicial  
de la Federación.**

*"Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:*

*(...)*

*XI. Las previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades*

*Administrativas de los Servidores Públicos, siempre que no fueren contrarias a la naturaleza de la función jurisdiccional;*

*(...)"*

**Ley Federal de Responsabilidades  
Administrativas de los Servidores Públicos**

*"Artículo 8. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:*

*(...)*

*XV. Presentar con oportunidad y veracidad las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por la Ley;*

(...)"

**"Artículo 36. Tienen obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, ante la autoridad competente, conforme a lo dispuesto por el artículo 35, bajo protesta de decir verdad, en los términos que la Ley señala:**

(...)

XII. Todos los servidores públicos que **manejen o apliquen recursos económicos, valores y fondos de la Federación;** realicen actividades de inspección o vigilancia; lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, y quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos;

(...)"

**"Artículo 37. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:**

(...)

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

a) Ingreso al servicio público por primera vez;

(...)"

**Acuerdo General Plenario 9/2005.**

**"Artículo 50. Tienen obligación de presentar ante la Suprema Corte declaración de situación patrimonial, bajo protesta de decir**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

verdad, los siguientes servidores públicos:

(...)

XXV. Con independencia de la denominación del puesto, **todos los servidores públicos que manejen o apliquen recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación;** realicen actividades de inspección o vigilancia lleven a cabo funciones de calificación o determinación para la expedición de licencias, permisos o concesiones, así como quienes intervengan en la adjudicación de pedidos o contratos; y,

(...)"

"**Artículo 51.** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

**I. Declaración inicial, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del:**

a) Ingreso a la Suprema Corte o al Tribunal Electoral por primera vez;

(...)"

16. Ahora bien, en lo que aquí importa, de lo dispuesto en los artículos transcritos se desprende que una de las obligaciones a cargo de los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, específicamente de aquellos que realizan actividades vinculadas con el manejo o aplicación de recursos económicos, presupuestales, valores y fondos de la Federación, consiste en presentar la

declaración patrimonial de inicio, que debe acontecer dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión con motivo del ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en caso contrario se actualiza una causa de responsabilidad.

17. Trasladando esa premisa al caso se obtiene, sin lugar a dudas, que la servidora pública involucrada no sujetó su actuación a la exigencia dispuesta en dicha obligación, pues de las constancias que obran en autos, a las que se da valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93, fracción II<sup>1</sup>, 129<sup>2</sup>, 197<sup>3</sup> y 202<sup>4</sup>, del

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 93.- La ley reconoce como medios de prueba:

(...)

II.- Los documentos públicos;

<sup>2</sup> ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.

<sup>3</sup> ARTÍCULO 197.- El tribunal goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, unas enfrente de las otras, y para fijar el resultado final de dicha valuación contradictoria; a no ser que la ley fije las reglas para hacer esta valuación, observando, sin embargo, respecto de cada especie de prueba, lo dispuesto en este capítulo.

<sup>4</sup> ARTÍCULO 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.

Las declaraciones o manifestaciones de que se trata prueban plenamente contra quienes las hicieron o asistieron al acto en que fueron hechas, y se manifestaron conformes con ellas. Pierden su valor en el caso de que judicialmente se declare su simulación. También harán prueba plena las certificaciones judiciales o notariales de las constancias de los libros parroquiales, relativos a las actas del estado civil de las personas, siempre que se refieran a época anterior al establecimiento del Registro Civil. Igual prueba harán cuando no existan los libros del registro, original y duplicado, y cuando, existiendo, estén rotas o borradas las hojas en que se encontraba el acta. En caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Código Federal de Procedimientos Civiles, se advierte en lo que importa, que:

- La servidora pública involucrada recibió nombramiento definitivo como Jefa de Departamento, puesto de confianza, rango B, adscrita a la Unidad de Enlace del Programa de Equidad de Género, con efectos a partir del veintitrés de julio de dos mil doce (foja 28 del expediente principal).
- La servidora pública fue readscrita a la Unidad de Igualdad de Género con el cargo de Jefa de Departamento, puesto de confianza, rango B, con efectos a partir del **uno de mayo de dos mil trece** (foja 28 del expediente principal).
- De la copia certificada de la Cédula de Funciones relativa al puesto de Jefa de Departamento que ocupa la probable responsable, se desprenden las tareas que tenía encomendadas en el ejercicio de su cargo, de las que destacan, entre otras, las siguientes: negociar y gestionar las contrataciones y pagos a los proveedores, así como supervisar la administración del fondo fijo (foja 97 del expediente principal).

- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2395/2013, se desprende que la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial de la Contraloría de este Alto Tribunal, comunicó a \_\_\_\_\_ que estaba obligada a presentar declaraciones de situación patrimonial, en virtud de que las funciones que desempeñaba tenían relación con el manejo y aplicación de recursos económicos, presupuestales y valores, particularmente, con el pago a proveedores y la supervisión del fondo fijo (fojas 2 y 3 del expediente principal).
  
- Del oficio CSCJN/DGRARP/DRP/2876/2013, de fecha seis de septiembre de dos mil trece, se advierte que la servidora pública involucrada no había presentado hasta ese momento su declaración de inicio en el encargo, pese a estar obligada a ello (foja 1 del expediente principal).
  
- De la copia certificada del acuse de recibo por la Dirección General de Registro Patrimonial (foja 179 del expediente principal), se acredita que \_\_\_\_\_ presentó su declaración patrimonial de inicio de encargo



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

hasta el **veintinueve de mayo de dos mil catorce**, esto es, una vez que había concluido el término de sesenta días naturales a que se refieren los artículos 37, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 51, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Ello, porque dicho plazo fenecía el día treinta de junio de dos mil trece, pero al haber resultado día inhábil por haber sido domingo, la fecha del vencimiento se recorrió al **uno de julio de dos mil trece**.

18. Pues bien, de los datos antes revelados es fácil desprender que, por las funciones que tiene encomendadas la probable responsable en el cargo que ocupa, estaba obligada a presentar su declaración de situación patrimonial inicial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la fecha en que tomó posesión del cargo en el cual la nombraron.
19. Lo anterior porque las tareas que debía realizar (entre las que se encontraban, como ya se dijo, las de negociar y gestionar la contratación y los pagos a los proveedores, así como supervisar la administración del fondo fijo) se ubican en los supuestos que señala el artículo 50, fracción XXV,

del Acuerdo General Plenario 9/2005, ya que estas actividades, resulta evidente, se encuentran vinculadas necesariamente con el manejo de recursos económicos y valores. Por ello, se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la probable responsable de presentar su declaración patrimonial de inicio, con motivo de las funciones que tiene encomendadas.

20. Sin embargo, como ya se ha adelantado, dicha persona no sujetó su actuación a tal obligación, pues la referida declaración se recibió el día veintinueve de mayo de dos mil catorce, como consta en la copia certificada del acuse de recibo que la Dirección Patrimonial expidió al respecto. Lo anterior demuestra que la declaración fue presentada en forma extemporánea, ya que el término de sesenta días naturales para exhibirla comenzaron a correr a partir del día siguiente de su nombramiento y toma de posesión del cargo (esto es: del uno de mayo de dos mil trece) y fenecía el día **uno de julio de dos mil trece** (al resultar inhábil por ser domingo el día último del vencimiento, es decir, el treinta de junio del mismo año). Por lo tanto, se tiene por actualizada la infracción que se le imputa a la servidora pública y su plena responsabilidad en su comisión.



En ese sentido, no constituye un obstáculo a esa conclusión lo alegado por la servidora pública responsable en el informe de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince (foja 198 del expediente principal), ni lo manifestado posteriormente en su escrito de fecha treinta de marzo de dos mil quince (foja 202 del expediente principal). Ello, porque en ellos confiesa expresamente haber presentado de manera extemporánea la declaración de situación patrimonial correspondiente. Además, en el primer escrito mencionado, también reconoce que las funciones que llevaba a cabo en el cargo que desempeñaba tenían que ver con la gestión de los pagos a proveedores, entre ellas solicitar las cantidades correspondientes para dichos pagos, así como la supervisión en la entrega de facturas y recibos por parte de los prestadores de servicios, lo cual, evidentemente, implica la aplicación y manejo de recursos económicos, lo cual corrobora lo establecido en la cédula de funciones del cargo que desempeñaba (foja 97 del expediente principal). Esta situación, sin duda, origina que la servidora pública se encuentre obligada a rendir oportunamente su declaración patrimonial de inicio del encargo, lo cual no realizó.

22. Tales manifestaciones expresadas por la responsable convalidan que, estando obligada a presentar su declaración patrimonial, lo hizo fuera

del plazo previsto en la fracción I, del artículo 51, del Acuerdo General Plenario 9/2005.

21. Cabe mencionar que, pese a que la imputada indica en su informe que no presentó su declaración porque vía telefónica personal de la Contraloría le había indicado que no tenía obligación de hacerlo (llamada que corrobora con la prueba testimonial que ofreció a cargo de \_\_\_\_\_ quien afirmó haber estado presente cuando se llevó a cabo esa comunicación), tal situación es insuficiente para desvirtuar la infracción que se le imputa. Lo anterior, porque el cumplimiento de su obligación deriva directamente de una disposición legal y normativa y no de la posible información que le proporcione otro servidor público.
  
22. Por otra parte, la servidora pública responsable en su informe de defensas señaló que, a pesar de que sus funciones tenían que ver con la negociación y gestión de contrataciones y pago de proveedores, no manejaba directamente recursos económicos porque su intervención únicamente implicaba la tramitación administrativa necesaria para la contratación de los servicios (como es la preparación de los oficios para solicitar la emisión de los contratos y los pagos a favor de los proveedores y prestadores de servicios). Asimismo, manifestó que su participación en el



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

fondo fijo únicamente consistía en la supervisión de la entrega de facturas y recibos de pago por parte de los proveedores y prestadores de servicios, así como su comprobación, pero que la administración de dicho fondo, la autorización de comprobantes y la firma de reembolsos correspondía a

Directora de Área de la Unidad de Igualdad de Género de este Alto Tribunal, a quien ofreció como testigo para corroborar esas funciones. Finalmente, mencionó que no fue sino hasta el mes de febrero de dos mil catorce cuando se autorizó su firma para realizar los trámites en materia presupuestal y contable. Por ello, afirmó que no tenía obligación de presentar su declaración patrimonial.

23. No obstante lo anterior, estas afirmaciones, lejos de desvirtuar la configuración de la infracción, confirman que, efectivamente, la servidora pública tenía la obligación de presentar su declaración patrimonial, precisamente, por la naturaleza de las funciones que realizaba. Ello, porque se corrobora que las tareas que tenía encomendadas guardan relación con el manejo y aplicación de recursos públicos, independientemente de que la involucrada pretenda señalar que no lo hacía directamente.

24. Los propios artículos 36, fracción XII, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 50, fracción XXV, del Acuerdo General Plenario 9/2005 establecen que cualquier servidor público involucrado con el manejo o aplicación de recursos económicos o con la adjudicación de contratos debe presentar su declaración de situación patrimonial. Esta obligación, evidentemente, debe cumplirse sin importar si su intervención en tales tareas se realiza de forma directa o indirecta, pues en la norma no se hace ninguna distinción al respecto.
25. Además, resulta insuficiente para desvirtuar su responsabilidad el hecho de que su firma para efectuar trámites presupuestarios y contables fuese autorizada hasta el cinco de febrero de dos mil catorce, pues independientemente de dicha autorización, lo cierto es que las funciones se encontraban señaladas en la cédula correspondiente y eran realizadas, directa o indirectamente, por la propia servidora pública, tal y como ella misma lo reconoció, por lo que su obligación surge de las tareas que se le encomendaron conforme a esa cédula y que materialmente llevaba a cabo y no de la autorización de la firma mencionada.
26. Por lo anterior, es de concluir que la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

deriva de la participación que se tenga, cualquiera que ésta sea, en el manejo o aplicación de recursos o en la adjudicación de contratos, lo cual, en el caso que nos ocupa, se encuentra acreditado. No obstante, dicha obligación no fue cumplida de forma oportuna por la imputada.

27. Por lo demás, los restantes razonamientos expresados por la servidora pública responsable cabrían valorarse, en todo caso, frente a la individualización de la sanción que se realizará, pero no por cuanto al acreditamiento de la responsabilidad.
28. En consecuencia, ante el incumplimiento hasta aquí revelado, se estima acreditada la causa de responsabilidad imputada, prevista en el artículo 131, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8, fracción XV, 36, fracción XII y 37 fracción I, inciso a), de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, así como 50, fracción XXV y 51, fracción I, inciso a), del Acuerdo Plenario 9/2005 de veintiocho de marzo de dos mil cinco del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a los Procedimientos de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos a los que se refiere el artículo

222 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

24. **CUARTO. Sanción.** Al haber quedado demostrada la infracción administrativa atribuida a la servidora pública responsable, se procede a individualizar la sanción que le corresponde, conforme a lo dispuesto en los artículos 136 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación con los artículos 45 y 46, del Acuerdo Plenario 9/2005, en los siguientes términos:

**a) Gravedad de la infracción.** La conducta atribuida a la infractora no está expresamente catalogada como grave, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 131, fracciones I a VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y en el caso concreto tampoco se le considera así.

**b) Circunstancias socioeconómicas.** No es necesario analizarlas, puesto que en este caso no se impondrá sanción pecuniaria.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**c) Nivel jerárquico y antigüedad en el servicio.** De las constancias del expediente personal de la infractora, del escrito de dos de junio de dos mil quince, signado por la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y de las copias certificadas del nombramiento de Jefa de Departamento, rango B puesto de confianza que se expidieron en su favor, con adscripción a la a la Unidad de Igualdad de Género; se acredita que al veinte de agosto de dos mil trece contaba con una antigüedad de siete años, cuatro meses, once días (foja 232 del expediente principal).

**d) Condiciones exteriores y los medios de ejecución.** En este aspecto se tiene que el incumplimiento derivó en la presentación extemporánea de la declaración de inicio, lo cual impacta de manera negativa en la rendición de cuentas en el cargo público desempeñado.

**e) Reincidencia.** De las copias certificadas que obran en el expediente personal de la servidora pública involucrada y del registro de servidores públicos sancionados no se advierte que haya sido sancionada con motivo de alguna falta administrativa, según constancia de cuatro de febrero de dos mil dieciséis que emitió la Subdirección General de Responsabilidades

Administrativas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (foja 235 del expediente principal).

**f) Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En la especie no existe prueba de que la infractora hubiera obtenido algún beneficio o lucro indebido, ni ocasionado daño o perjuicio económico a este Alto Tribunal con motivo de la infracción en que incurrió.

25. En mérito de las consideraciones que anteceden, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, fracciones VII y XXIII, 133, fracción II, 135, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, artículo 45, fracción I, y artículo 46 del Acuerdo Plenario 9/2005, esta Presidencia estima que se debe imponer a la infractora la sanción consistente en **apercibimiento privado**, que se ejecutará en términos de lo establecido en el artículo 48, fracción I, del Acuerdo General Plenario 9/2005. Asimismo, deberá remitirse copia certificada de la presente resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a efecto de que sea agregada al expediente personal de la servidora pública.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**PRIMERO.** Se acredita la causa de responsabilidad materia del procedimiento, atribuida a

en el cargo de Jefa de Departamento, rango B, puesto de confianza, adscrita a la Unidad de Igualdad de Género, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**SEGUNDO.** Se impone a la servidora pública mencionada la sanción consistente en un **apercibimiento privado.**

Devuélvase el expediente a la Contraloría de este Alto Tribunal para los efectos legales a que haya lugar y, en su oportunidad, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió el Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien actúa con el Licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia de este Alto Tribunal que certifica.

Esta hoja corresponde al Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 70/2013.

SIN TEXTO